

SEGURO INDIVIDUAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONDICIONES PARTICULARES

Póliza N°: ITP10016****

Sr. *****
Calle *****
CP ****, BS AS

La presente póliza incluye:

- Condiciones Particulares
- Condiciones Generales y Riesgos No Cubiertos
- Condiciones Específicas

Life Seguros de Personas y Patrimoniales S.A. certifica que el titular de la presente póliza queda amparado por este seguro, por las coberturas detalladas más abajo, de acuerdo a las condiciones contractuales de la póliza respectiva. No obstante, la imposibilidad de cobro de cualquier premio producirá la caducidad del seguro sin necesidad de aviso previo.

Datos del Agente Institorio	Datos del Asegurado / Tomador
Razón Social: BANCO COMAFI S.A.	Nombre y Apellido:
	Tipo y N° de Doc: DNI
	Fecha de Nacimiento:
Matricula: 195	Nacionalidad:
CUIT: 30604731018	Fecha de Inicio de Vigencia:
Domicilio: AV. PTE. R. SAENZ PEÑA 660	Fecha de Fin de Vigencia: Doce meses a partir de la fecha de Inicio de Vigencia con renovación automática
Código Postal: 1035	
Localidad: CAPITAL FEDERAL	
Provincia: CAPITAL FEDERAL	

Coberturas	Suma Asegurada	Franquicias	Carencia
TODO RIESGO PARA EQUIPOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES	\$	\$ 0,00	0 Días
ROBO O HURTO DE EFECTOS PERSONALES DOCUMENTOS/TARJETAS	\$	\$ 0,00	0 Días
ROBO O HURTO DE EFECTOS PERSONALES LLAVES	\$	\$ 0,00	0 Días

Límite de indemnización – Todo Riesgo para Equipos Electrónicos Portátiles

Se indemnizará hasta un máximo de dos eventos por cada año de vigencia de la póliza individual, y hasta un máximo, para cada evento del 100% de la suma asegurada.

Límite de indemnización – Robo o Hurto de Efectos Personales - Documentos/Tarjetas

Se indemnizará hasta un máximo de dos eventos por cada año de vigencia de la póliza individual, y hasta un máximo, para cada evento del 100% de la suma asegurada.

Límite de indemnización – Robo o Hurto de Efectos Personales - Llaves

Se indemnizará hasta un máximo de dos eventos por cada año de vigencia de la póliza individual, y hasta un máximo, para cada evento del 100% de la suma asegurada.

Condiciones Específicas: Todo Riesgo para Equipos electrónicos portátiles

Anexo I - Exclusiones

Contrariamente a lo establecido en el Anexo I - Exclusiones, se extiende la cobertura a Smartphones y equipos de manos libres, palms, agendas electrónicas y computadoras portátiles.

Contrariamente a lo establecido el Anexo I - Exclusiones inciso k) se extiende la cobertura a Hurto.

Denuncia del siniestro: Contrariamente a lo indicado en la Cláusula 9 "Denuncia del Siniestro" de las Condiciones Generales, el Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los quince (15) días de conocerlo.

Requisitos para la liquidación del Siniestro por Robo o Hurto de Efectos Personales:

- Formulario de Denuncia de Siniestro
- Denuncia Policial
- Comprobantes de Pago de los importes a reembolsar
- Cualquier otra documentación razonable que la Compañía considere necesaria.

En consideración a las declaraciones suscriptas por el Tomador y al pago de la prima que más abajo se estipulan, la Aseguradora, con domicilio en Tte. Gral. J. D. Perón 646, 3° (C1038AAN) CABA, de acuerdo con las Condiciones Generales y Específicas de esta póliza, se OBLIGA A PAGAR en su oficina central en la ciudad de Buenos Aires, después de recibidas las pruebas requeridas, la suma correspondiente al seguro respectivo.

PRIMA DE TARIFA	RECARGO FINANCIERO		TASA SSN
OTROS IMPUESTOS	PERC. IIBB	IVA	PREMIO TOTAL

MONEDA: Pesos Argentinos

FORMA DE PAGO: Tarjeta de Crédito y/o Débito en cuenta

FRECUENCIA: Mensual

TARJETAS CUBIERTAS

Son aquellas tarjetas de Compra, Débito o Crédito, emitidas a nombre del Asegurado por entidades financieras, comerciales o bancarias de la República Argentina

EXTENSIONES

Se encuentran cubiertas solo aquellas tarjetas adicionales emitidas a nombre del asegurado.

ADVERTENCIA: Si el contenido del presente certificado difiriera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido el mismo y se entenderá aceptado de plena conformidad.- (Art. 12 de la Ley de Seguros).

COMUNICACIÓN AL ASEGURADO: El Asegurado que se identifica en este "Certificado de Incorporación" tendrá derecho a solicitar una copia de la póliza oportunamente entregada al Tomador del presente contrato de seguro.

Para consultas o reclamos, comunicarse con Life Seguros al teléfono 0800-222-7500.

La entidad aseguradora dispone de un servicio de atención al asegurado que atenderá las consultas y reclamos que presenten los tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios y/o derecho-habientes.

El servicio de atención al asegurado está integrado por un RESPONSABLE y un SUPLENTE, cuyos datos de contacto encontrará disponibles en la página web. En caso de que el reclamo no haya sido resuelto o desestimado, total o parcialmente, o que haya sido denegada su admisión, podrá comunicarse con la Superintendencia de Seguros de la Nación por teléfono al 0800-666-8400, correo electrónico a denuncias@ssn.gov.ar o formulario web a través de www.argentina.gov.ar/ssn.

MEDIO DE PAGO: La Resolución 407/2.001 del Ministerio de Economía de la Nación en un Artículo 1° establece que "Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
- Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526,
- Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065,
- Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza.. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora".

Por otra parte en su Artículo 2° especifica "Los productores asesores de seguros Ley N° 22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los medios detallados en el Artículo 1° de la presente resolución."

Los datos personales se recopilan con la finalidad de adherirlo al Seguro que Ud. solicita, administrar el seguro por Ud. solicitado, para efectos estadísticos, referencias comerciales, ofertas de marketing, cumplimiento de disposiciones legales, y/o para propender a mejorar la calidad de servicio, y se almacenarán en la base de datos de clientes de Life Seguros de Personas y Patrimoniales S.A. que se encuentra registrada ante la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (AAIP).

Como titular de los datos, Ud. tiene la facultad de ejercer los derechos de acceso, rectificación y suspensión de los datos en cualquier momento y de forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto. Para ello, por favor tenga a bien comunicarse con el 0800-222-7500.

La AAIP, en su carácter de órgano de Control de la Ley N° 25.236, tiene la atribución de atender las denuncias y reclamos que interpongan quienes resulten afectados en sus derechos por incumplimiento de las normas vigentes en materia de protección de datos personales. Al presentar este formulario, Ud. autoriza a Life Seguros de Personas y Patrimoniales S.A. a transferir local o internacionalmente sus datos personales a sociedades afiliadas, inclusive a aquellas que se encuentran ubicadas en países que no se otorgan los niveles de seguridad requeridos por la Ley N° 25.326.

Asimismo, le recordamos que la cobertura contratada es provista por Life Seguros de Personas y Patrimoniales S.A. y que según la normativa vigente de protección al consumidor usted está facultado a solicitar la baja de este producto.

La presente póliza se suscribe mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

En virtud de contener esta póliza firma facsimilar, la Compañía renuncia a oponer defensa relacionadas con la falsedad o inexistencia de la firma. Circular SSN N° 4.462.

Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación por Proveído N° 118676 con fecha 20/01/2014.

EMITIDO EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, EL XX DE XXXXXX DE XXXX


Juan Lladó
CEO

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Cláusula 1 – LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES.

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nro. 17.418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Particulares, Específicas y Generales que conforman la presente póliza, predominarán en el orden mencionado. Lo establecido por la presente póliza predominará sobre las normas de la Ley de Seguros Nro. 17.418 en tanto éstas no sean total o parcialmente inmodificables, de acuerdo a lo establecido en su artículo 158.

Cláusula 2 – RETICENCIA

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Tomador y/o Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido la celebración del contrato o la emisión del Certificado de Incorporación, o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato o el Certificado de Incorporación dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad. (Art. 5 de la Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato o el Certificado de Incorporación restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Tomador y/o Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6 de la Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 8 de la Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 9 de la Ley de Seguros).

Cláusula 3 – RIESGOS CUBIERTOS – LIMITES INDEMNIZATORIOS.

La presente póliza cubre solamente los riesgos definidos en cada una de las Condiciones Específicas que se consignen como efectivamente cubiertos en forma expresa en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación, según corresponda con indicación de los límites indemnizatorios aplicables a cada uno de ellos.

Cláusula 4 – EXCLUSIONES DE LA COBERTURA.

Las exclusiones de todas y cada una de las coberturas que introducen las presentes Condiciones Generales y las Condiciones Específicas incluidas en la presente póliza, se detallan en el Anexo 1 – Exclusiones.

Cláusula 5 – RESCISIÓN UNILATERAL

El Tomador y el Asegurador tendrán derecho de rescindir el presente contrato sin expresar causas. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 15 días, salvo que se pacte expresamente un plazo mayor con el Asegurado. Cuando lo ejerza el Tomador, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Tomador opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 18, 2da parte, de la Ley de Seguros).

Cláusula 6 – AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Tomador y/o Asegurado deben denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas. (Art. 38 de la Ley de Seguros). Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 de la Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador y/o Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir. (Art. 39 de la Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador y/o Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlos por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 de la Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente; a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor a un año. (Art. 41 de la Ley de Seguros).

Cláusula 7 – PLURALIDAD DE SEGUROS.

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador notificará, sin dilación, a cada uno de ellos los demás contratos celebrados con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida (Art. 67 de la Ley de Seguros).

El Asegurado no puede pretender, en el conjunto, una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Los seguros plurales celebrados con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos (Art. 68 de la Ley de Seguros).

Cláusula 8- PAGO DEL PREMIO.

El premio es debido desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 de la Ley de Seguros).

En el caso que el premio no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premio" que forma parte del presente contrato.

Cláusula 9 – DENUNCIA DEL SINIESTRO

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. En caso de pactarse un plazo mayor al indicado, ello se indicará expresamente en las Condiciones Particulares.

Además, el Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

El Asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el Asegurado (Art. 46 de la Ley de Seguros).

Cláusula 10 – PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria a que se refiere la Cláusula precedente. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 de la Ley de Seguros)

Cláusula 11 – VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR.

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula precedente para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 de la Ley de Seguros).

Cláusula 12 – CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS.

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Tomador y/o Asegurado por la Ley de Seguros (Salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Tomador y/o Asegurado, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

Cláusula 13 – PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO.

El Asegurador queda liberado si el Tomador y/o Asegurado provocan por acción u omisión el siniestro dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 70 de la Ley de Seguros).

Cláusula 14 – VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 15 – GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR.

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Tomador y/o Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Tomador y/o Asegurado. (Art. 76 de la Ley de Seguros).

Cláusula 16 – REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO.

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 75 de la Ley de Seguros).

Cláusula 17 – SUBROGACIÓN.

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón de un siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. (Art. 80 de la Ley de Seguros)

Cláusula 18 – PRESCRIPCIÓN.

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la Ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización. (Art. 58 de la Ley de Seguros).

Cláusula 19 – ÁMBITO DE LA COBERTURA.

El presente seguro cubre únicamente bienes situados y hechos acontecidos en el mundo entero. En caso de pactarse un ámbito geográfico de cobertura más restringido, ello quedará expresamente indicado en las Condiciones Particulares.

Cláusula 20 – DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES.

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 de la Ley de Seguros).

Cláusula 21 – CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula 22 – JURISDICCIÓN.

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. (Art. 16 de la Ley de Seguros).

ANEXO 1 – EXCLUSIONES CONDICIONES GENERALES

Queda expresamente entendido y pactado que, además de las exclusiones específicas correspondientes a cada cobertura, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando se haya producido a consecuencia de:

- a) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, vendaval, huracán o ciclón granizo o inundación.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, conmoción civil, vandalismo, guerrilla o terrorismo, huelga o lock-out.
- d) Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no de la autoridad o de quien se la arrogue.
- e) Dolo o culpa grave del Asegurado.
- f) OFAC: La cobertura proporcionada por esta póliza será nula de nulidad absoluta si viola la sanción económica o comercial de los EE.UU., incluyendo, no taxativamente, las sanciones que la Oficina de Control de Activos Extranjeros ("OFAC") del Departamento del Tesoro de los EE.UU. Administre y controle el cumplimiento.

La cobertura de seguro otorgada por carta de cobertura, certificado de seguro u otra constancia de seguro que viole las sanciones económicas o comerciales de los EE.UU. Según se ha definido más arriba, será nula de nulidad absoluta. De manera similar, todo reclamo que surja bajo una póliza, carta de cobertura, certificado de seguro y otra constancia de seguro emitida a cualquier parte, entidad o beneficiario, que viole las sanciones económicas o comerciales de los EE.UU. Será rechazado de acuerdo con los requisitos de dicha sanción.

Esta exclusión se aplicará pari passu a la cobertura afectada directamente por sanciones emitidas por cualquier otro país.

Los siniestros enunciados en los incisos a) a c), acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba contrario del Asegurado.

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

- I.
- 1) Hechos de guerra internacional: se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarada o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).
 - 2) Hechos de guerra civil: se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.
 - 3) Hechos de rebelión: se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el gobierno nacional constituido, que conlleven resistencia y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.
 - 4) Hechos de sedición o motín: se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el gobierno nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de obtener alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.
 - 5) Hechos de tumulto popular: se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos la emplearen.
Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta y conmoción.
 - 6) Hechos de vandalismo: se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.
 - 7) Hechos de guerrillas: se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.
 - 8) Hechos de terrorismo: se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.
 - 9) Hechos de huelga: se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.
No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco la calificación de legal o ilegal.
 - 10) Hechos de lock-out: se entienden por tales los hechos dañosos originados por a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente) o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.
No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco la calificación de legal o ilegal.
- II. Atentado, depredación, devastación intimidación, sabotaje, saqueo y otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.
- III. Los hechos dañosos originados en la prevención de represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CLAUSULA DE COBRANZA DE PREMIO

CAPÍTULO I

Artículo 1° – El premio de este seguro debe pagarse.

Al contado en la fecha de iniciación de la vigencia o, en caso de así convenirse.

Deberá ser satisfecho en la cantidad de cuotas mensuales y consecutivas establecidas en la póliza y también en la factura que forma parte integrante de la póliza.

En caso que el pago del premio se convenga en cuotas, la vigencia del seguro sólo tendrá lugar a partir de la hora cero del día siguiente del pago inicial (pago contado parcial), el que no podrá ser inferior al total del impuesto al valor agregado correspondiente al contrato. (Texto conforme Resolución Superintendencia de Seguros de la Nación N°21.600).

Sin embargo, el premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura (Art. 30 a€ Ley 17.418).

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2° – 2.1 La cobertura que otorga la póliza quedará automáticamente suspendida cuando:

- i) vencido cualquiera de los plazos para el pago del premio exigible, éste no fue realizado en término, o
- ii) por cualquier causa imputable al Asegurado, no se pudiera efectuar el cobro del premio a través de la tarjeta de crédito o compra declarada por el Asegurado para abonar el premio, y tal pago no fue hecho por el Asegurado en término, o
- iii) por cualquier causa imputable al Asegurado (ej. falta de fondos suficientes), no se pudiera efectuar el cobro del premio en término a través de la cuenta corriente o de la caja de ahorro declarada por el Asegurado para tal fin.

2.2 Tal suspensión de cobertura se iniciará en todos los casos previstos precedentemente a partir de la hora 24 del día del vencimiento para el pago del premio exigible.

2.3 El Asegurado quedará constituido en mora en forma automática, por el simple vencimiento del plazo, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad (Art. 652 del Código Civil.)

2.4 Toda rehabilitación de la cobertura suspendida por falta de pago, en término surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago total del importe o importes vencidos. Queda entendido y convenido que la rehabilitación de la cobertura antes mencionada regirá solamente para el futuro, pero no purgará la suspensión anterior de la misma derivada de la falta de pago del premio en el término convenido.

2.5 Transcurridos 60 días corridos desde que suspendió la cobertura por falta de pago sin que el Asegurado la haya pagado y rehabilitado la misma, el contrato de seguro quedará automáticamente resuelto de pleno derecho por el simple vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna; en este caso el Asegurador tendrá derecho, como penalidad, al cobro íntegro de la prima correspondiente al período de cobertura suspendida, hasta el momento de la resolución, (conforme Arts. 652 y 1204 del Código Civil).

2.6 La gestión de cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado, no modificará la suspensión de la cobertura o la resolución del contrato conforme a lo estipulado precedentemente.

Artículo 3° – Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza. En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4° – Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses el vencimiento del contrato.

Artículo 5° – Queda entendido y convenido que los créditos recíprocos, líquidos y exigibles que existan pendientes o que se generen por cualquier concepto, vinculados o no con este contrato de seguro u otros celebrados por las partes, se compensarán de pleno derecho hasta la concurrencia del o de los montos menores, (Art. 818 del Código Civil).

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A LA PRESENTE CLÁUSULA DE PREMIOS SEGÚN LO ESTABLECIDO POR LAS RESOLUCIONES N° 429/2000, 90/2001 Y 407/2001 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1A° de la Resolución del Ministerio de Economía N° 407/2001 que modificó las resoluciones del Ministerio de Economía N° 429/2000 y N° 90/2001, los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526

Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.

Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N°25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o tomador a favor de la entidad Aseguradora.

Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el referido artículo 1° de la Resolución del Ministerio de Economía N° 407/2001.

Los productores asesores de seguros Ley N° 22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los medios detallados en el artículo 1° de la resolución del Ministerio de Economía N° 407/2001.

ADVERTENCIA: Los únicos sistemas habilitados para cancelar premios son los arriba enunciados de acuerdo con el artículo 1° de la Resolución de Ministerio de Economía N° 407/2001 que modificó las Resoluciones del Ministerio de Economía N° 429/00 y N° 90/2001.

CLÁUSULA DE PRÓRROGA AUTOMÁTICA

Se deja expresa constancia que las partes han convenido que esta póliza tendrá vigencia mensual, con el compromiso por parte del Asegurador de prorrogarla automáticamente por un máximo de once prórrogas mensuales. Cada prórroga estará sujeta al régimen de cobranza vigente, según la "Cláusula de Cobranza del Premio" que forma parte integrante de la presente póliza.

Las condiciones contractuales convenidas en la póliza original, seguirán teniendo validez durante las sucesivas prórrogas automáticas, por lo que no se adjuntarán en las futuras prórrogas.

En los sucesivos endosos de prórrogas se establecerá la nueva suma asegurada, la variación tarifaria que pudiera corresponder de acuerdo a las tarifas vigentes en ese momento y el premio que surja de la aplicación de las mismas, el que deberá ser pagado de la manera convenida, por los medio habilitados por el régimen de cobranza de vigencia.

De conformidad a lo establecido en la Cláusula de Cobranza del Premio, la falta de pago en término, provocará la suspensión automática de la cobertura.

A la finalización de la vigencia de la última prórroga, se procederá a la renovación automática de la póliza, asignándose un nuevo número de póliza y manteniéndose las condiciones pactadas y la presente modalidad de prórroga automática en la póliza renovada.

CONDICIONES ESPECÍFICAS SEGURO DE TODO RIESGO PARA EQUIPOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES

Cláusula 1 – DEFINICIONES

A los fines de la presente cobertura los términos que se indican a continuación tendrán exclusivamente los siguientes significados y alcances:

- a) Equipo Electrónico Portátil: Salvo que se detallen o describan expresamente en las Condiciones Particulares los Equipos Electrónicos Portátiles cubiertos, se entenderá por Equipo Electrónico Portátil a todo artefacto electrónico de uso móvil y personal por parte del Asegurado, sujeto a las exclusiones y listado de bienes no cubiertos a que hacen referencia las Cláusulas 4 y 5.
- b) Robo: Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado o sus allegados.
- c) Daño Accidental: Comprende cualquier deterioro externo visible o destrucción del Equipo Electrónico Portátil resultante de una causa externa, inesperada e impredecible y que impida el correcto funcionamiento del Equipo Electrónico Portátil.

Cláusula 2 – RIESGO CUBIERTO.

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños o la pérdida de los Equipos Electrónicos Portátiles de propiedad del Asegurado, ya sea que fueran causados por Daño Accidental o por Robo, ocurridos durante la vigencia de la presente cobertura y bajo los límites y condiciones que se establecen en este contrato.

Cláusula 3 – LIMITES DE INDEMNIZACIÓN.

En caso de producirse el Daño Accidental o el Robo del Equipo Electrónico Portátil cubierto por las presentes Condiciones Específicas, el Asegurador indemnizará el menor de los siguientes valores:

- El precio real de compra del Equipo Electrónico Portátil dañado o robado.
- El costo de reparación, siempre que el Equipo Electrónico Portátil pueda ser reparado.
- El costo de reposición del Equipo Electrónico Portátil Asegurado.

Asimismo, los valores indicados precedentemente estarán a cargo del Asegurador sólo hasta la concurrencia de:

- La Suma Asegurada por Equipo y por Evento, la cual resulta aplicable para los Daños Accidentales o Robo que sufran en un mismo evento el Equipo o los Equipos Electrónicos Portátiles Asegurados, de acuerdo a lo previsto en la Cláusula 2 que antecede, y que se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.
- La Suma Asegurada por Año de Cobertura, la cual resulta aplicable para todos los Daños Accidentales o Robos que sufran los Equipos Electrónicos Portátiles del Asegurado de acuerdo a lo previsto en la Cláusula 2 que antecede, que ocurran durante toda y cada vigencia anual de la póliza o del Certificado de Incorporación, y que se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del Equipo Electrónico Portátil, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características al siniestrado.

Cláusula 4 – BIENES NO ASEGURADOS.

Los bienes no Asegurados por las presentes Condiciones Específicas, se encuentran enumerados en el Anexo I – Exclusiones.

Cláusula 5 – EXCLUSIONES A LA COBERTURA.

Las exclusiones a la cobertura que otorgan las presentes Condiciones Específicas, se encuentran enumerados en el Anexo I – Exclusiones.

Cláusula 6 – FRANQUICIA A CARGO DEL ASEGURADO.

Se podrá pactar que el Asegurado participe en todo y cada siniestro en un porcentaje de la indemnización que pudiera corresponder por aplicación de las presentes Condiciones Específicas, el cual se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

De igual forma, se podrá establecer un valor mínimo y máximo para la referida franquicia a cargo del Asegurado, también indicados en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

Cláusula 7 – CARGAS DEL ASEGURADO.

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro
- b) No hacer abandono de la cosa dañada.
- c) Conservar los restos sin introducir cambios que hagan más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que se efectúen para disminuir el daño o en el interés público.
- d) Abstenerse de reponer o reparar el bien dañado sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición o reparación inmediata sean necesarias para precaver perjuicios mayores que de otra manera serían inevitables. En tal caso, deberá conservar y facilitar al Asegurador los comprobantes respectivos.
- e) En caso de robo, denunciar dentro de las veinticuatro (24) horas a las autoridades policiales el acaecimiento del siniestro, indicando las circunstancias en las que ha ocurrido el mismo y la marca modelo y número de serie del Equipo Electrónico Portátil

robado.

f) Conservar y facilitar en caso del siniestro la factura de compra del bien asegurado donde se incluya la identificación del mismo.

g) Cuando el bien hubiera sido adquirido en el exterior, conservar y facilitar en caso de siniestro el certificado de importación extendido por el control aduanero al que hubiera estado sometido el bien siniestrado para su ingreso al país.

Cláusula 8 – DENUNCIA DEL SINIESTRO

En concordancia con lo establecido en la Cláusula 9 de las Condiciones Generales, el Asegurado deberá denunciar la ocurrencia del siniestro en los plazos allí establecidos.

Asimismo, en caso de Daño Accidental, deberá acompañar la factura de compra del Equipo Electrónico portátil a nombre del Asegurado, como así también deberá poner a disposición el bien siniestrado a los fines de la verificación del daño, evitando introducir reparaciones sobre el mismo.

En el caso de haber repuesto o reparado el bien, deberá facilitar al Asegurador los comprobantes respectivos, tal como lo indica en la Cláusula precedente.

Por otra parte, en caso de Robo, deberá acompañar, además de la factura de compra del Equipo Electrónico Portátil, constancias de haber formulado la respectiva denuncia policial prevista en la Cláusula precedente.

ANEXO I – EXCLUSIONES SEGURO DE TODO RIESGO PARA EQUIPOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES

Se detallan a continuación las exclusiones a la cobertura, aplicables a cada una de las coberturas de la póliza.

BIENES NO ASEGURADOS

A los efectos de esta cobertura, no constituyen bienes objeto del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes:

- Joyas, relojes o equipos electrónicos utilizados por razones relacionadas con la salud, incluyendo pero no limitándose a audífonos y marcapasos.
- Explosivos.
- Bienes adquiridos con fines comerciales, incluyendo insumos o herramientas para comercio o profesión.
- Palms, agendas electrónicas y computadoras portátiles.
- Equipos electrónicos Portátiles adquiridos en el exterior que no hubieran sido declarados debidamente en la aduana al momento de su ingreso al país, según las disposiciones vigentes en materia aduanera.
- Accesorios del Equipo Electrónico Portátil Asegurado, tales como equipos de manos libres, cargadores, baterías, tarjetas complementarias y todo otro accesorio secundario del Equipo Electrónico Portátil.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a efectos de la presente cobertura, salvo pacto en contrario, los siniestros producidos por:

- a) Vicio propio, depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causada por el natural y normal manejo, uso o funcionamiento del bien.
- b) El uso del bien contrariando las instrucciones del fabricante.
- c) Acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, efectos de temperatura, vapores, humedad, humo, hollín, polvo, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- d) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica, gas o agua de la red pública.
- e) Actos ilegales, fraude o abuso de o con respecto a los Bienes Asegurados.
- f) Daños que se manifiesten exclusivamente como defectos estéticos, incluyendo pero no limitado a rayaduras en superficies pintadas, pulidas o esmaltadas.
- g) Daños por los que sea responsable el fabricante o proveedor del bien asegurado, ya sea legal o contractualmente.
- h) Cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza, renovación, service, mantenimiento, ajuste o desuso del Equipo Electrónico Portátil.
- i) El uso comercial del Equipo Electrónico Portátil.
- j) En caso de robo, cuando el delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas allegadas.
- k) Hurto o extravío.

CONDICIONES ESPECÍFICAS SEGURO DE ROBO O HURTO DE EFECTOS PERSONALES

Cláusula 1 – RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará al Asegurado el costo en el que incurra con motivo del reemplazo de sus Efectos Personales, originado en la pérdida o daño sufrido como consecuencia de robo o hurto, ocurridos durante la vigencia de la presente cobertura y bajo los límites y condiciones que se establecen en este contrato.

A los efectos de la presente cobertura, se entiende que los Efectos Personales, salvo pacto en contrario indicado en las Condiciones Particulares, comprenden exclusivamente a:

- Documentos Personales: son aquellos documentos del Asegurado que hayan sido emitidos a su nombre por autoridades de la República Argentina, limitándose exclusivamente al siguiente detalle:
- Documento Nacional de Identidad;
- Cédula de Identidad;
- Pasaporte;
- Registro o Licencia de Conducir;
- Cédula Verde y/o Título de Propiedad del Vehículo Automotor.
- Tarjetas: son aquellas tarjetas de Compra, Débito o Crédito, emitidas a nombre del Asegurado por entidades financieras, comerciales o bancarias de la República Argentina.
- Llaves: son las llaves del Asegurado correspondientes a su domicilio particular y a su vehículo automotor.

La cobertura de los Documentos Personales y Tarjetas comprende única y exclusivamente al valor del arancel que las autoridades o entidades emisoras de tales documentos requieran a los fines de su reemplazo.

En el caso de las Llaves, la cobertura comprende el costo de reemplazar las llaves robadas o hurtadas, como así también todo gasto de cerrajería relacionado con dicho robo o hurto, incluido el reemplazo de cerraduras.

Cláusula 2 – LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

La responsabilidad total que asume el Asegurador frente al Asegurado por la presente cobertura se limita a el o los aranceles que deba abonar el Asegurado a los fines del reemplazo de el o los documentos Personales y Tarjetas, como así también el costo de reposición de las llaves siniestradas y los respectivos gastos de cerrajerías. En cualquier caso, la responsabilidad del Asegurador nunca será superior a la Suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

Cláusula 3 – EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Las exclusiones a la cobertura que otorgan las presentes Condiciones Específicas se encuentran detalladas en el Anexo I – Exclusiones.

Cláusula 4 – CARGAS DEL ASEGURADO

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes carga u obligaciones:

- a) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro.
- b) Denunciar sin demora a las autoridades policiales el acaecimiento del siniestro.
- c) Una vez efectuado el reemplazo de los Efecto Personales siniestrados, conservar y facilitar al Asegurador los comprobantes de pago respectivos.

Cláusula 5 – DENUNCIA DE SINIESTRO

En concordancia con lo establecido en la Cláusula 9 de las Condiciones Generales, el Asegurado deberá denunciar la ocurrencia del siniestro en los plazos allí establecidos y acompañar constancias de pago y de haber formulado las denuncias previstas en la Cláusula precedente.

ANEXO I – EXCLUSIONES
ROBO O HURTO DE EFECTOS PERSONALES

A las exclusiones previstas en las Condiciones generales, se agregan a efectos de la presente cobertura, salvo pacto en contrario, las siguientes exclusiones:

- a) Efectos Personales que no se encuentren dentro de la definición de la Cláusula I de las presentes Condiciones Específicas.
- b) Documentos Personales o Tarjetas que se encuentren vencidos o sin validez al momento del siniestro.
- c) Cuando el delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas allegadas.
- d) Extravío.
- e) Efectos Personales que han sido abandonados y descuidados en un lugar donde el público en general tiene acceso.
- f) Efectos Personales que se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior.

Servicio de Asistencia para Pólizas de Tecnología Protegida

ASISTENCIA*:	EVENTOS
<p>Atención telefónica tecnológica 24 hs.:</p> <ul style="list-style-type: none"> Conexión de periféricos Consultas de hardware y software Configuración de teléfonos móviles y tablets Asesoramiento en conectividad y redes 	<p>Sin límite de monto por evento</p> <p>Hasta 6 (seis) eventos por año</p>
<p>Servicio técnico a domicilio PC:</p> <ul style="list-style-type: none"> Limpieza de PC (virus, spyware) Cambio de partes o piezas Configuración e instalación de periféricos Formateo de disco duro Reinstalación de sistemas operativos e instalación de software estándar Mantenimiento preventivo de la PC Eliminación de archivos temporales, limpieza de cookies Escaneo de disco duro y/o fragmentación 	<p>Hasta \$1.000 (mil pesos) por evento</p> <p>Hasta 1 (un) evento al año</p>

Te recordamos que, en caso de necesitar alguna asistencia, deberás comunicarte con Cardinal Assistance al [0810-222-8732](tel:0810-222-8732)

*Estos beneficios son adicionales e independientes del seguro contratado. Serán brindados por Cardinal Assistance (CUIT: 30-70715932-0) y no tendrán costo alguno para el asegurado. Consulte términos, alcance, exclusiones, límites y condiciones de los servicios de las asistencias descriptas llamando al 0810-222-8732. Cardinal Assistance es una sociedad constituida conforme a la legislación de la República Argentina con domicilio legal en Av. Caseros 3039, C.A.B.A.